

David González Cruz

## EL RETORNO DE LOS JUDÍOS A MENORCA Y GIBRALTAR DURANTE EL SIGLO XVIII: NUEVOS PROCESOS DE EXPULSIÓN EN TIERRAS HISPANAS \*

DOI 10.19229/1828-230X/52042021

**RESUMEN:** *Este trabajo aborda el regreso de los hebreos a dos territorios que habían pertenecido a la monarquía hispánica en los siglos XVI y XVII, pero que pasaron a titularidad de la corona británica durante el setecientos; precisamente, el análisis conjunto de Gibraltar y Menorca es una de las innovaciones historiográficas que esta investigación presenta. Asimismo, estudia los diferentes procesos de expulsión de los judíos, ya fuera como resultado del cumplimiento del tratado de Utrecht o, en el caso de la isla balear, como consecuencia de cambios de dominio entre las naciones europeas que intervinieron en los conflictos armados (Francia, Inglaterra y España). Si bien los practicantes de la ley mosaica debieron abandonar la península Ibérica de manera forzosa en 1492, este artículo penetra en exilios forzados de carácter religioso, posteriores y menos conocidos. Por último, también se atiende a las características socio-profesionales de este colectivo, a la procedencia y a la evolución poblacional, así como a las conversiones de algunos de sus miembros al catolicismo y a las relaciones que mantuvieron los hebreos residentes en Gibraltar y los falsos conversos judaizantes establecidos en la bahía de Cádiz, junto a la Casa de la Contratación de Indias.*

**PALABRAS CLAVE:** *judíos, religión, Gibraltar, Menorca, Inglaterra, España.*

### THE RETURN OF THE JEWS TO MENORCA AND GIBRALTAR DURING THE EIGHTEENTH CENTURY: NEW PROCESSES OF EXPULSION IN HISPANIC LANDS

**ABSTRACT:** *This research studies the return of the Hebrews to two territories which had been ruled by the Hispanic Monarchy in the 16th and 17th centuries, which were transferred to the British Crown during the 18th century. This joint analysis of Gibraltar and Menorca is one of the historiographic innovations which this research presents. Likewise, it studies the different processes of expulsion of the Jews, whether as a result of compliance with the Utrecht treaty or, as in the case of the Balearic island, as a consequence of changes of domain between the European nations which intervened in the armed conflicts (France, England and Spain). Although the practitioners of the Mosaic Law had to forcibly leave the Iberian Peninsula in 1492, this article investigates lesser known, later forced exiles of religious nature. To conclude, the socio-professional characteristics, origin and population evolution of this group are also addressed, as well as the conversions of some of its members to Catholicism and the relationships maintained by the Hebrews residing in Gibraltar and the false converts established in the Bay of Cádiz, next to the Casa de la Contratación de Indias.*

**KEYWORDS:** *Jews, religion, Gibraltar, Menorca, England, Spain.*

\* Lista de abreviaturas: Archivo General de Simancas: Ags, Archivo Diocesano de Cádiz: Adc, Archivo Histórico Nacional: Ahn.

Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación I+D+i «Religión, extranjería e identidad europea en la monarquía hispánica durante el siglo XVIII: estudio comparativo y análisis de las pervivencias y contrastes» (PGC2018-093799-B-100), cofinanciado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

## 1. Introducción

La divulgación de los contenidos historiográficos en los medios de comunicación de masas y especialmente el impacto que ha tenido la expulsión de los judíos ordenada por los Reyes Católicos en 1492, ha generado la incorrecta imagen en la sociedad actual de que a partir de entonces y durante la Edad Moderna no hubo más comunidades que profesaran públicamente la religión mosaica en los territorios hispanos. A ello ha podido contribuir el hecho de que la mayoría de los estudios, ya clásicos, y las publicaciones de carácter global sobre los hebreos no han extendido, en general, su marco de análisis territorial a lo acontecido con este colectivo en Menorca y Gibraltar durante el siglo XVIII<sup>1</sup>.

Con todo, resulta evidente que la decisión de los monarcas Isabel y Fernando, junto a la maquinaria represiva del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición ejercida contra los falsos conversos durante el Antiguo Régimen, erradicó en gran medida los ritos y creencias judías en la península Ibérica y en los dominios insulares. Sin embargo, la Guerra de Sucesión española de principios del Setecientos motivó la ocupación británica de Menorca y Gibraltar posibilitando un renacimiento de las prácticas judaicas en ambos espacios geográficos. En este sentido, las nuevas autoridades inglesas, dentro de su política de asentamiento poblacional y de reactivación de las actividades comerciales promocionaron la llegada de habitantes con diversos credos; entre ellos, griegos ortodoxos, anglicanos, musulmanes y judíos. Un específico interés mostró la reina Ana de Inglaterra por atraer a los descendientes del pueblo de Israel, pues era concededora de las potencialidades mercantiles y pericia económica que tenían para desarrollar sus nuevos dominios; no en vano, los integrantes de la diáspora sefardita occidental habían desarrollado desde mediados del siglo XVI una extensa red comercial que conectaba los puertos del noroeste europeo, la península Ibérica y América, y al mismo tiempo controlaba el tráfico de contrabando con las Indias de Castilla, tal como se ha atestado

<sup>1</sup> Entre otros pueden citarse: A. Castro, *España en su historia. Cristianos, moros y judíos*, Crítica, Barcelona, 2001. J. Amador de los Ríos, *Los judíos de España. Estudios históricos, políticos y literarios*, Urgoiti Editores, Pamplona, 2013. J. Caro Baroja, Julio, *Los judíos en la España Moderna y Contemporánea*, Itsmo, Madrid, 1978. E. Kedourie (coord.), *Los judíos de España: la diáspora sefardí desde 1492*, Crítica, Barcelona, 1992. J. Pérez, *Los judíos en España*, Marcial Pons, Madrid, 2005. MA del Bravo, *Sefarad. Los judíos de España*, Silex Ediciones, Madrid, 2001. Y. Baer, *Historia de los judíos en la España cristiana*, Riopiedras, Zaragoza, 1998.

en diferentes estudios efectuados por Yosef Kaplan<sup>2</sup>, Manuel Herrero<sup>3</sup>, Jonathan Israel<sup>4</sup>, Francesca Trivellato<sup>5</sup> y Harm den Boer<sup>6</sup>, entre otros. Precisamente esta evidencia propiciaría que con posterioridad a la ocupación británica del Peñón y de la isla balear, en 1704 y 1708 – respectivamente –, se ofrecieran franquicias y privilegios fiscales a los hebreos asentados en Holanda en el caso de trasladarse a Menorca y Gibraltar. De este modo dejaba constancia de esta estrategia el duque de Osuna durante su estancia en Utrecht en una comunicación remitida a José Grimaldo el 20 de septiembre de 1712:

Con las cartas de Inglaterra que han llegado a Holanda (...) avisan (...) que de parte de la princesa Ana se había publicado un edicto para que todos los comerciantes o habitadores que quisiesen pasar a Gibraltar o Puerto Mahón lo puedan hacer para establecer el comercio que lograrían muchas franquicias haciendo ambos puertos libres y francos, y que esta proposición se hizo con mayores instancias a la nación hebraica por discurrir que esta atraería más el comercio y que muchos judíos de Ámsterdam quedaban ya resueltos a pasar a Gibraltar para fomentar el comercio...<sup>7</sup>

Ciertamente, la reina Ana ofrecía privilegios a personas de creencias ajenas a la religión católica con el fin de conseguir nuevos pobladores que fueran fieles y adeptos a los intereses de la corona británica, de manera que se dispusiera de habitantes de otras procedencias que pudieran superar el volumen de residentes autóctonos – lógicamente más proclives a sus raíces hispanas –.

En este marco de relaciones entre el poder político y los comerciantes judíos, incluso la monarquía hispánica estuvo precisada, por razones de estrategia de estado, a mantener relaciones durante el siglo XVII con sefarditas que actuaban como conectores de los circuitos mercantiles que se gestionaban a través de Amsterdam, Hamburgo,

<sup>2</sup> Y. Kaplan, *La diáspora judeo-española-portuguesa en el siglo XVII: tradición, cambio y modernización*, «Manuscripts», n.10 (1992), págs. 77-89.

<sup>3</sup> M. Herrero, *Conectores sefarditas en una monarquía policéntrica. El caso Belmonte/Schonenberg en la articulación de las relaciones hispano-neerlandesas durante la segunda mitad del siglo XVII*, «Hispania», n. 253 (2016), págs. 445-472.

<sup>4</sup> J. I. Israel, *La judería europea en la era del mercantilismo: (1550-1750)*, Cátedra, Madrid, 1992

<sup>5</sup> F. Trivellato, *The familiarity of strangers: the sephardic diáspora, Livorno and cross-cultural trade in the early modern period*, Yale University Press, New Haven & London, 2009.

<sup>6</sup> H. den Boer, *Amsterdam y la cultura judeoespañola*, «Ínsula: revista de letras y ciencias humanas», n. 647 (2000), págs. 6-8.

<sup>7</sup> Cfr. C. Anguita, *La cuestión de Gibraltar: orígenes del problema y propuestas de restitución (1704-1900)*, Universidad Complutense, Madrid, 2006, p. 124.

Venecia, Livorno, Londres, Amberes, o puertos del Caribe, entre otros lugares<sup>8</sup>.

## 2. Los condicionantes del tratado de Utrecht

La puesta en funcionamiento de la estrategia utilizada por la monarquía inglesa encaminada a poblar Gibraltar y Menorca con contingentes judíos incentivó a la diplomacia española encargada de las negociaciones de paz a que se dirigieran esfuerzos a incluir cláusulas en el tratado de Utrecht que, junto a la tolerancia hacia el ejercicio de la religión católica<sup>9</sup>, impidiera el asentamiento de comunidades hebreas y musulmanas en ambos territorios; no obstante, esta cuestión generó resistencias por parte de los representantes británicos<sup>10</sup>, incluso después de haberse firmado el 27 de marzo de 1713 los preliminares de paz por los plenipotenciarios lord Lexington y el marqués de Bedmar. Con todo, en el acuerdo inicial rubricado en Madrid por ambos diplomáticos se prohibía expresamente el establecimiento de integrantes del pueblo de Israel tanto en el Peñón como en la isla balear; de esta manera, al menos, quedaba recogido el compromiso en el artículo cuarto del *Tratado preliminar de paz y amistad entre las coronas de España e Inglaterra*:

Que S.M. B. quedará también en posesión de Puerto Mahón y de la Isla de Menorca, y que no permitiría que judío ni moro alguno pueda entrar ni

<sup>8</sup> M. Herrero, *Conectores sefarditas en una monarquía policéntrica* cit., págs. 445-472.

<sup>9</sup> Las cuestiones religiosas habían sido incluidas en anteriores tratados firmados por las monarquías de España e Inglaterra durante el siglo XVII; por tanto, formaban parte de la tradición diplomática de las negociaciones entre ambos estados, especialmente en lo que respecta al ejercicio del catolicismo en Irlanda y en territorios británicos en general. En este contexto, en el tratado de Madrid de 1630 la corona española se comprometía a que los súbditos ingleses no fueran molestados por la Inquisición por motivos de religión; de igual forma, en el tratado acordado el 28 de agosto de 1604, el monarca hispano renunciaba a apoyar a un rey católico para el trono británico. En torno a este aspecto de la diplomacia hispano-inglesa puede verse, entre otras investigaciones: P. Sanz, *Las instrucciones diplomáticas de los embajadores españoles en Inglaterra durante el siglo XVII*, «Revista de Historia Moderna», n. 33 (2015), págs. 11-31. P. Sanz, *Excluidos y censurados. Los recusantes católicos ingleses y la diplomacia española en tiempos de Jacobo I*, en E. Serrano y J. Gascón (eds.), *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2018, págs. 1181-1195. C. Bravo, *Tierras de misión. La política confesional de la monarquía de España en las Islas Británicas, 1660-1702*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2014.

<sup>10</sup> J. Albareda, *Felipe y la negociación de los tratados de Utrecht: bajo los dictados del mejor abuelo del mundo*, «Cuadernos de Historia Moderna», 12 (2013), p. 57.

establecerse en el Puerto ni en la Isla (...) Sin embargo de esto combiene Milord Lexington en que la entrada en los referidos puertos y en la isla sea absolutamente prohibida, y embarazada a los Judíos como también la entrada, asilo y acogida a todos los navíos y otras embarcaciones de guerra de los moros, turcos, argelinos, y de otras semejantes naciones infieles como también a sus corsarios y piratas<sup>11</sup>.

Desde luego, la redacción del citado artículo no dejaba lugar a dudas de que el convenio entre ambos países pretendía impedir la residencia de judíos en los dos territorios que iban a pasar a titularidad de la monarquía inglesa; sin embargo, los británicos consiguieron durante los meses siguientes de negociación que en la redacción del tratado definitivo de Utrecht firmado el 13 de julio de 1713 se dejara exenta a Menorca de esta prohibición y solamente se conservara para el caso de Gibraltar. En efecto, la corona española renunció a una parte de sus pretensiones aceptando restringir la medida a la plaza de la Roca exclusivamente; de ello es una prueba evidente el artículo décimo de mencionado acuerdo internacional: «Y su Magestad Británica, a instancia del Rey Cathólico, consiente y conviene en que no se permita por motivo alguno, que Judíos, ni Moros habiten ni tengan domicilio en la dicha Ciudad de Gibraltar, y que no se de entrada, ni acogida a los Navíos de Guerra de los Moros en el Puerto de aquella Ciudad...».<sup>12</sup>

Si bien lo acordado en el tratado en esta materia estaba circunscrito a Gibraltar, en los años inmediatos a su firma ni siquiera se preocuparon los gobernantes británicos de que se pusiera en práctica en este territorio; ciertamente, el artículo décimo se estuvo violando de manera fragante tal como referían, entre otros, el marqués de Monteleón – embajador en Londres –, quien el 17 de diciembre de 1716 aseveraba que los ingleses permitían que muchos judíos se asentaran en el Peñón «con tiendas abiertas de mercaderes», que convivían con ellos, que utilizaban el mismo tipo de vestimentas anglosajonas y, al mismo tiempo, compartían diversiones en el núcleo urbano y en el campo correspondiente a esta plaza<sup>13</sup>. De igual modo, el comandante del Campo de Gibraltar informaba a Juan Francisco Manrique y Arana – capitán general de Andalucía – que en la carta que le envió el

<sup>11</sup> *Copia de lo que se ha estipulado tocante a la Religión Cathólica en la Isla de Menorca, y en Gibraltar, en los artículos 4 y 5 del tratado que entre España y Inglaterra se ha ajustado y firmado por los señores Marqués de Bedmar y Conde de Lexington, en Madrid el 27 de marzo de 1713.* Ags, Estado, leg. 6822, 39, fols. 2-3.

<sup>12</sup> *Tratado de paz ajustado entre las coronas de España y de Inglaterra en Utrecht,* Imprenta Real, Madrid, 1713, pp. 55-56.

<sup>13</sup> Carta enviada a Juan de Elizondo, secretario de Estado y Guerra. Ags, Estado, leg. 6834, exp. 121.

gobernador del Peñón no se hacía mención alguna a la salida de los judíos e, incluso, advertía a su superior que continuaban con sus negocios en funcionamiento en el mes de septiembre de 1717<sup>14</sup>. Atendiendo a esta realidad, el consejo de la Suprema del Tribunal del Santo Oficio se ocupó del asunto requiriendo a los inquisidores de Sevilla que llevasen a cabo averiguaciones en relación con este incumplimiento del acuerdo de paz<sup>15</sup>.

La displicencia con la que habían actuado las autoridades británicas en relación con este artículo del tratado de Utrecht se explica, entre otras cuestiones, en un contexto en el que la monarquía española había mostrado cierta debilidad por haber tenido escasa capacidad para defender sus propias tesis en el marco de los acuerdos pactados entre las coronas de Francia y Gran Bretaña; a pesar de este antecedente, una vez que Felipe de Anjou se asentó en el trono comenzó a exigir el efectivo cumplimiento de lo acordado mediante una activa campaña diplomática que se intensificó en el periodo 1716-1717, y que impulsó la realización de continuas reclamaciones y gestiones del embajador marqués de Monteleón ante la corte de Londres<sup>16</sup>. Precisamente sobre su persistente labor en este asunto se pronunciaba el mencionado marqués en la misiva remitida al secretario de estado y guerra el 17 de diciembre de 1716:

He repetido los más eficazes officios, y dado las más altas quejas con este Gobierno como lo pide la importancia de la materia, y la expresa contravención de lo capitulado en la Paz, y se me ha respondido (...) respecto a la entrada y demora de los judíos en Gibraltar, me han asegurado que sobre mis antecedentes representaciones se dio orden al Comandante de aquella Plaza de hazer salir a qualquiera Judíos que se hallase en ella, y de no permitir ni a estos, ni a otros debaxo de qualquier pretexto su demora (...), y procura de hazer conozcer que la falta ha procedido del comandante, y no de su parte, y se me ha ofrecido que se repetirán también las mesmas órdenes, y que se me dará en esta materia la más caval satisfazió...<sup>17</sup>

Con todo, a pesar de que la expulsión de los judíos de Gibraltar parecía inminente, según se desprendía de la respuesta dada por la administración británica al diplomático español en 1716, estas

<sup>14</sup> Carta del marqués de Preu remitida desde el Campo de Gibraltar el 18 de septiembre de 1717. Ags, Estado, leg. 6838.

<sup>15</sup> A. Domínguez Ortiz, *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII y otros artículos*, Diputación de Sevilla, Sevilla, 1996, pp. 304-305.

<sup>16</sup> Respecto a esta necesidad de demandar por la vía diplomática la observancia del artículo X del tratado de Utrecht se pronunciaba el consejo de Estado el 14 de enero de 1717. Ags, Estado, leg. 6834, exp. 122.

<sup>17</sup> Ags, Estado, leg. 6834, exp. 12, cit.

órdenes a las que aludían no resultaron efectivas hasta 1718; no en vano, según las informaciones obtenidas por el tribunal de la Inquisición en torno a esa fecha solo quedaban en la colonia dos creyentes de la religión mosaica que se encontraban preparando la documentación para tomar el camino del exilio forzoso; los demás habían emigrado mayoritariamente a Amsterdam y Liorna<sup>18</sup>.

Ciertamente, la demora exhibida por los gobernantes ingleses generó que Felipe V recurriera, junto al canal de comunicación permanente que le ofrecía su embajador en Londres, a solicitar la colaboración de la Santa Sede para que el Pontífice Romano deliberase sobre los incumplimientos religiosos del tratado y se adoptase una resolución<sup>19</sup>. Esta segunda vía le reportaría escasos resultados si se tiene en cuenta que el Santo Padre no disponía de competencias en una cuestión relativa a una potencia no católica como Gran Bretaña que reconocía a su monarca como titular de la iglesia anglicana; por ello, la Santa Sede prefirió situarse en una posición secundaria celebrando una reunión de la congregación del Santo Oficio, elogiando el interés que había manifestado el rey de España para que se observaran las cuestiones religiosas recogidas en el tratado de Utrecht y sugiriendo al mismo tiempo que el remedio a esta situación solamente se podría solventar a través de las gestiones que pudiera efectuar la diplomacia española<sup>20</sup>; por su parte el cardenal Acquaviva aseguraba que la curia romana difícilmente tenía la posibilidad de solucionar las infracciones respecto a lo acordado en Utrecht y, por esta razón, apuntaba a solicitar la implicación de otras potencias europeas que rubricaron el citado convenio internacional.

En cualquier caso, la expulsión de los judíos supuso un limitado intervalo temporal de desconexión para esta comunidad que había habitado en la Roca; sólo unos tres años, aproximadamente, entre 1718 y 1720, ya que la ruptura de relaciones entre España e Inglaterra y el consiguiente conflicto bélico a consecuencia de la ocupación de Cerdeña y Sicilia por el ejército español propició que los comerciantes hebraicos se ocuparan de nuevo de los suministros de Gibraltar ante la imposibilidad de sus autoridades de obtener los víveres y manufacturas necesarias en las localidades hispanas de su entorno. En este marco, durante 1721, mientras que estuvieron ausentes el gobernador y el vicegobernador, el coronel Hargrave llegó, incluso, a hacer conce-

<sup>18</sup> A. Domínguez Ortiz, *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII y otros artículos cit.*, p. 305.

<sup>19</sup> Carta de Juan de Elizondo dirigida al marqués de Grimaldo, redactada en Madrid el 16 de octubre de 1716. Ags, Estado, leg. 6834, exp. 120.

<sup>20</sup> Ags, Estado, 6834, exps. 123 y 127, s. fol.

siones de propiedades a determinados seguidores de la ley de Moisés<sup>21</sup>. Por otro lado, Richard Kane atestiguaba en 1725, durante su estancia en el Peñón, que era frecuente la llegada de embarcaciones con judíos procedentes de Tetuán y asimismo se hacía eco de la suspensión de cualquier orden que pretendiera sacarlos de esta plaza mientras que continuara la enemistad con la corona española<sup>22</sup>. De igual modo, el catedrático López de Ayala describía el regreso de la comunidad hebrea afirmando que en 1722 comerciaban con libertad, que muchas familias estaban vecindadas y que disponían allí de «una de sus más famosas sinagogas<sup>23</sup>». Sin duda, esta situación era resultado del acuerdo firmado en 1721 entre Gran Bretaña y Marruecos, pues había posibilitado que personas de ascendencia sefardí que estaban instaladas en el Norte de África pudieran pasar a residir en Gibraltar<sup>24</sup>; este hecho sería un argumento utilizado por el rey de España para denunciar el incumplimiento del tratado de Utrecht y justificar el asedio de la plaza en 1727, si bien la iniciativa borbónica concluyó con una derrota de las fuerzas armadas hispanas y, por tanto, este acontecimiento facilitaría la continuidad del ejercicio de la religión mosaica en el Peñón<sup>25</sup>.

### 3. Otra vez el camino de la expulsión

La política de unidad religiosa iniciada por los Reyes Católicos que motivó el primer éxodo de los judíos de la península Ibérica en 1492 tuvo sus repercusiones, incluso, en los territorios que pasaron durante el siglo XVIII al dominio de otras potencias europeas, tal como sucedió con Gibraltar y Menorca. No obstante, a pesar de haberse rubricado el tratado de Utrecht que exigía a los judíos residentes en la Roca su diáspora, no fueron expulsados por los gobernantes británicos hasta fines de 1717 tras sucesivas negociaciones del marqués de Montealeón en la corte de Londres<sup>26</sup> y ante la insistencia de los merca-

<sup>21</sup> T. Benady, *The jews of Gibraltar before the treaty of Utrecht and the development of the jewish community since*, «Cuadernos de Gibraltar-Gibraltar Reports», 1 (2016-2017), p. 58.

<sup>22</sup> Ivi, pp. 56-57.

<sup>23</sup> I. López, *Historia de Gibraltar*, Imp. Antonio Sancha, Madrid, 1782, p. 322.

<sup>24</sup> P. Díaz-Mas, M. Sánchez Pérez, *Los sefardíes y la poesía tradicional hispánica del siglo XVIII: el cancionero de Abraham Israel (Gibraltar, 1761-1770)*, Editorial CSIC, Madrid, 2013, pp. 19-20.

<sup>25</sup> A. Alberola, *Los ingenieros militares en el sitio de Gibraltar de 1727: notas acerca de las dificultades de un «arma sabia»*, «Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante», 22 (2004), pp. 7-56.

<sup>26</sup> Ags, Estado, leg. 6834, exp. 122.

deres ingleses por considerarlos como competidores en sus actividades comerciales<sup>27</sup>. Las citadas gestiones propiciaron que la decisión definitiva fuese transmitida por Joseph Adisson – secretario de estado – al gobernador de Gibraltar<sup>28</sup>, quien fue instado a dar la orden en noviembre de ese año para que toda la comunidad hebraica saliera de la plaza en el término de siete días. A este respecto, el marqués de Preu informaba a Juan Francisco Manrique y Arana – capitán general de Andalucía – que ante el escaso plazo concedido de una semana, los seguidores de Moisés se encontraban a principios del mes de noviembre tratando de vender todas sus pertenencias antes de dirigirse a un nuevo destino, y al mismo tiempo le notificaba que el 6 de noviembre de 1717 ya había comenzado la partida al haber «más de seis familias embarcadas, no permitiendo el Gobernador que vuelvan a entrar en la plaza<sup>29</sup>». Con todo, posteriormente pudo saberse que Stanhope Cotton – teniente gobernador – permitió que algunos de ellos continuaran residiendo en el Peñón hasta principios del mes de febrero de 1718; no en vano, el almirante Cornwall propició el cumplimiento de la orden de la secretaria de estado inglesa como consecuencia de haber informado el 31 de enero de 1718 a sus superiores que habían quedado algunos judíos dentro de la ciudad y que muchos de ellos se encontraban en un barco permitiéndoseles comerciar con la colonia a pesar del mandato expreso del monarca británico<sup>30</sup>. En este éxodo acontecido en el extremo sur de la península Ibérica más de dos siglos después del primero se produjo alguna excepción al margen de lo establecido; al menos se ha podido detectar que un componente de la comunidad hebraica desembarcó en la playa gaditana de Las Partidas el 14 de enero de 1718 intentando pasar desapercibido, aunque fue capturado por el comandante del Campo de Gibraltar. Se trataba de Manuel Benito Antonio de Castro, quien se declaró natural de Santiago de Galicia y fue entregado al alguacil mayor del Santo Oficio para su posterior remisión al tribunal inquisitorial de Sevilla<sup>31</sup>.

En cuanto a la resistencia observada en los gobernadores para la aplicación del artículo X del tratado de Utrecht entre 1713 y 1717, si se considera lo expresado por las fuentes consultadas se deduce que

<sup>27</sup> Ags, Estado, leg. 6838, s. fol. A. Bethencourt, *El catolicismo en Gibraltar durante el siglo XVIII*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1967, p. 20.

<sup>28</sup> Carta de Francisco Manrique y Arana al marqués de Grimaldo desde El Puerto de Santa María el 8 de noviembre de 1717. Ags, Estado, leg. 6838, s. fol.

<sup>29</sup> Carta del marqués de Preu a Juan Francisco Manrique desde el Campo de Gibraltar. Ags, Estado, leg. 6838, s. fol.

<sup>30</sup> T. Benady, *The jews of Gibraltar before the treaty of Utrecht and the development of the jewish community since* cit., pp. 51-52.

<sup>31</sup> Carta de Francisco Manrique y Arana al marqués de Grimaldo desde El Puerto de Santa María el 31 de enero de 1718. Ags, Estado, leg. 6838, s. fol.

esta actitud se debía a dos cuestiones preferentemente. La primera de ellas pretendía que la continuidad de los comerciantes judíos asegurara los intercambios con Marruecos proporcionando suministros al ejército y alimentación al conjunto de la población, pues los víveres que se enviaban desde Inglaterra eran claramente insuficientes para surtir las necesidades de sus habitantes<sup>32</sup>. En segundo lugar, el éxodo de los seguidores de Moisés suponía la pérdida de una fuente de ingresos fiscales que, según el embajador español en Londres, generaba «particular provecho» al gobernador de la plaza<sup>33</sup>. Posteriormente, una vez que la comunidad hebraica regresó a Gibraltar en los años veinte del siglo XVIII, las autoridades del Peñón persistieron en la exigencia de contribuciones a este colectivo utilizando como mecanismo de presión la posibilidad de la expulsión acordada en Utrecht; de este modo el marqués de Montemar describía durante su estancia en San Roque (Cádiz), el 19 de marzo de 1728, el procedimiento empleado para la obtención de recursos económicos, el cual si se diera credibilidad a su testimonio podría considerarse una forma de extorsión ejercida desde el poder:

...y quando los gobernadores han necesitado algún dinero les han manifestado faltavan al artículo citado y que les era preciso el que saliesen de la Plaza con lo que solían recoger gruesas cantidades y han acostumbrado dar impulso a este movimiento siempre que se ha mudado Governador o comandante de la dicha Plaza para executar su marcha con más combeniencia (...) El modo con que practican esta expulsión me hace creer no es para satisfacer y dar cumplimiento al artículo 10 como publican, sino socorrer al Conde de Portmore para su viage, aunque ya lo han hecho en una contribución voluntaria pero sin duda no suficiente para sacar todos los judíos de la Plaza encerrando sus puertas estaban todos coxidos en una noche. Prueba más mi pensamiento que en lo que han preso no ay ningún rico de que se infiere que lo que se ha querido es amedrentar este gremio para que el donativo sea considerable<sup>34</sup>.

De su informe se desprende igualmente que los gobernantes de la Roca otorgaban un trato diferenciado a los judíos en función de su

<sup>32</sup> A modo de ejemplo, John Conduit -comisario de tiendas- afirmaba en 1714 que el suministro para tres meses enviado desde Gran Bretaña solamente duró nueve semanas, y ello sin contar los posibles naufragios y retrasos en las navegaciones. T. Benady, *The jews of Gibraltar before the treaty of Utrecht and the development of the jewish community since cit.*, p. 49.

<sup>33</sup> Carta del marqués de Monteleón al marqués de Grimaldo. Londres, 15 de noviembre de 1717. Ags, Estado, leg. 6838, s. fol.

<sup>34</sup> Carta del Marqués de Montemar al marqués de la Paz. San Roque, 19 de marzo de 1728. Ags, Estado, leg. 6875, s. fol.

estatus económico; no en vano, los encarcelados que corrieron el riesgo de ser expulsados en 1728 eran una cincuentena que habían sido prendidos entre «los más pobres<sup>35</sup>». En todo caso, el conjunto de los practicantes de la religión mosaica estuvieron obligados durante el siglo XVIII – independientemente de su condición socioeconómica – a entregar tributos al gobernador de Gibraltar cuya recogida la gestionaba el líder de la comunidad al que denominaban «Rei» por ser – según reseñaba el académico López de Ayala – «árbitro y soberano despótico del pueblo<sup>36</sup>».

Por su parte, la situación de los hebreos de Menorca difería de la referida en Gibraltar en cuanto al punto de partida a causa de que el tratado de Utrecht no había impuesto restricciones a la residencia de éstos en la isla, aunque su presencia generó recelos en los eclesiásticos y católicos menorquines. No obstante, ante la oposición surgida entre los nativos del lugar contaron con la protección de Richard Kane-gobernador entre 1713 y 1736<sup>37</sup>-, quien los favoreció con el fin de que desarrollaran el comercio y se ocuparan de los suministros tanto de la guarnición como de la armada inglesa que navegaba en el mar Mediterráneo; a ello contribuiría también la supresión de los derechos aduaneros y la declaración de Mahón como puerto franco<sup>38</sup>. La suerte de la comunidad judaica menorquina se transformó sustancialmente durante la ocupación francesa de la isla en el marco de la Guerra de los Siete Años, ya que al pasar a la jurisdicción de una monarquía católica se permitió la actuación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de manera que dentro de su estrategia de evitar la convivencia con otras religiones y el denominado «contagio» dictó un decreto en 1756 ordenándose que los hebreos abandonasen este territorio balear junto a ortodoxos<sup>39</sup>, anglicanos, calvinistas y «apóstatas<sup>40</sup>». Pese a que el decreto inquisitorial concedía 15 días para llevar a cabo la ejecución del mandato, el capitán general de Mallorca le manifestaba

<sup>35</sup> Ags, Estado, leg. 6875, s. fol. Doc. cit.

<sup>36</sup> Información referida al año 1776. I. López, *Historia de Gibraltar cit.*, pp. 373-374.

<sup>37</sup> Su estancia en Menorca se interrumpió en el periodo 1725-1726, pues en esos años ejerció su actividad política en Gibraltar.

<sup>38</sup> M. Morcillo, *Los judíos de Menorca durante la segunda mitad del siglo XVIII a través de los protocolos notariales de Mahón (1751-1802)*, Institut Menorquí d'Etudis, Menorca, 2015, pp. 30-32.

<sup>39</sup> J. Juan, *La ocupación francesa de Menorca (1756-1763)*, en J. Martínez, JA. Sánchez, M. Rivero (coords.), *Del enfrentamiento a la amistad: influencias entre las monarquías de Francia y España en los siglos XVII y XVIII*, Polifemo, Madrid, 2019, p. 388. G. Salice, *Le connessioni globali della colonia «scismatica» di Minorca (1743-1785)*, «Pedralbes», 37, (2017), p. 148.

<sup>40</sup> Carta del marqués del Cairo – capitán general de Mallorca – a Ricardo Wall. Palma de Mallorca, 26 de julio de 1756. Ags, Estado, leg. 6934, s. fol.

a Ricardo Wall – secretario de Estado – que había «disimulado» su aplicación «hasta que cómodamente» pudieran trasladarse a otro lugar<sup>41</sup>; posiblemente esta flexibilidad inicial originó que algunos judíos lograsen quedarse tal como se advierte en la redacción de algunas escrituras notariales<sup>42</sup>.

Con todo, después de un corto periodo de siete años, una vez concluida la guerra y firmado el tratado de París en 1763, Menorca fue devuelta a la corona británica comenzándose una nueva etapa de crecimiento poblacional para los practicantes de la fe judaica, quienes dispusieron de la protección del rey Jorge III y de su autorización para construir una sinagoga<sup>43</sup>; esta decisión de la corona inglesa recibió la oposición y contestación del clero y de los habitantes autóctonos – mayoritariamente católicos – hasta el punto que consiguieron que el coronel James Johnston – teniente de gobernador – adoptara la decisión de cerrar este lugar sagrado donde celebraban sus cultos y ritos. Esta limitación de los derechos otorgados por el monarca motivó que la comunidad acudiera a solicitar la ayuda de los judíos portugueses residentes en Londres con el fin de que intercedieran ante el gobierno de Gran Bretaña, lo cual fue un factor clave para que el duque de Richmond – secretario de estado – permitiera el uso de la sinagoga<sup>44</sup>. En cualquier caso, el beneplácito del poder político no pudo eliminar las reacciones contrarias de los menorquines, quienes incentivados por los eclesiásticos evitaban el contacto con ellos y trataban de aislarlos en el marco de las relaciones sociales.

Esta etapa de coexistencia de la comunidad judaica con los católicos se quebró en 1781 cuando el duque de Crillon desembarcó con su ejército tomando posesión de la isla para la corona española; inmediatamente después, el 27 de agosto de ese año, ordenó la expulsión de las personas de «nación hebrea». Posteriormente el marqués de Floridablanca reforzó la medida, a través de una instrucción remitida el dos de septiembre de 1781, en la que dictaminaba que fueran expelidos de Menorca y enviados a «parajes donde no nos causen daño<sup>45</sup>».

Pese a esta decisión, el último período de dominio inglés iniciado en 1798 supuso de nuevo el regreso de los judíos, anglicanos y ortodoxos a esta isla balear, aunque la libertad religiosa duró muy poco

<sup>41</sup> Doc. cit.

<sup>42</sup> M. Morcillo, *Los judíos de Menorca durante la segunda mitad del siglo XVIII a través de los protocolos notariales de Mahón (1751-1802)* cit., p. 95.

<sup>43</sup> Ivi, pp. 33-35.

<sup>44</sup> M. Morcillo, *Los judíos de Menorca durante la segunda mitad del siglo XVIII a través de los protocolos notariales de Mahón (1751-1802)* cit., pp. 34-35.

<sup>45</sup> Ags, Fondo Guerra Moderna, leg. 3.759. JJ Morales, *La masonería en Menorca*, en JA Ferrer (coord.), *La masonería en la España del siglo XIX*, vol. 1, 1987, p. 386.

tiempo, ya que el tratado de paz de Amiens de 1802 reconocía a Menorca como territorio de titularidad de la monarquía hispánica, lo que suponía la instauración nuevamente de la política de unidad en torno al catolicismo y la implantación del espíritu represivo del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición<sup>46</sup>. A partir de entonces se iniciaba el éxodo definitivo de los seguidores de la ley de Moisés, cuya residencia en este lugar había estado determinada por los diversos vaivenes generados por los conflictos bélicos y los acuerdos internacionales. Ciertamente, tuvieron que enfrentarse, en menos de un siglo, a varios procesos de expulsión que imposibilitaron la estabilidad necesaria para que se produjera el correspondiente crecimiento poblacional sostenido y progresivo de los integrantes de la nación hebrea.

A pesar de que el gobierno británico, en general, fue más tolerante con los miembros de la nación hebrea en sus dos colonias que lo observado en los dominios de la monarquía hispánica – tal como estamos comprobando en esta investigación –, también es cierto que el pueblo inglés manifestó públicamente su animadversión hacia la nación hebrea cuando la Cámara de los Lores intentó dotar de derechos y de la capacidad para participar políticamente en el seno de la sociedad anglosajona a los que estaban establecidos en Gran Bretaña a mediados del siglo XVIII<sup>47</sup>. La presión de la opinión pública motivó que en noviembre de 1753 fuera revocado el auto que permitía la naturalización de los judíos y, asimismo, que la Cámara de los Comunes no les concediera la rehabilitación política que pretendían<sup>48</sup>. En este sentido, la medida adoptada en un principio generó la producción y difusión de una activa y numerosa propaganda<sup>49</sup> que se posicionó en contra de esta disposición por considerarla «un grande deshonor y mancha» para la nación inglesa<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> M. Morcillo, *Los judíos de Menorca durante la segunda mitad del siglo XVIII a través de los protocolos notariales de Mahón (1751-1802)* cit., p. 38

<sup>47</sup> J. Amador, *Los judíos de España. Estudios históricos, políticos y literarios* cit. p. 437.

<sup>48</sup> Según la información remitida por el cónsul español en Londres la citada revocación del auto la «ha aplaudido mucho este Pueblo». Carta de Andrés Cedrón y Quiroga a José Carvajal y Lancaster desde Londres el 29 de noviembre de 1753. Ags, Estado, leg. 6923.

<sup>49</sup> El cónsul Andrés Cedrón se refería a esta labor publicitaria y al estado de ánimo de la sociedad británica afirmando: «...em vista de lo mal contenta que se a mostrado toda la Nación, de que aya pasado el dicho Auto, que desde el día que passó creo que no a faltado ninguno en que no saliessen barrios papeles públicos clamando contra él, con que se asegura que le revocará». Carta dirigida a José de Carvajal y Lancaster desde Londres el 22 de noviembre de 1753. Ags, Estado, leg. 6923, s. fol.

<sup>50</sup> Carta de Ricardo Wall – embajador en Inglaterra – enviada a José de Carvajal y Lancaster – secretario de estado – desde Londres el uno de septiembre de 1753. Ags, Estado, leg. 6924, s. fol.

#### 4. Conversiones al catolicismo

Aunque la mayoría de los judíos gibraltareños permanecieron practicando sus creencias y ritos, los documentos hallados evidencian la existencia de determinadas conversiones a la Iglesia de Roma<sup>51</sup>. Si bien los testimonios ofrecidos por las fuentes analizadas normalmente no revelan si se trataban de decisiones efectuadas desde el propio convencimiento o atendiendo a intereses personales de carácter material, lo cierto es que en 1728, coincidiendo con el prendimiento de 50 hebreos en el Peñón y ante la amenaza de que estos fueran expulsados por las autoridades británicas en cumplimiento del tratado de Utrecht, se produjo la llegada de dos de ellos a las playas de San Roque que, con el fin de ser acogidos en tierras de España, manifestaron venir «reducidos» a la fe católica. Por supuesto, esta declaración de haber aceptado la doctrina de Jesucristo era imprescindible para ser admitidos por los gobernantes hispanos<sup>52</sup>.

Por otro lado, en diferentes expedientes localizados en el Archivo Diocesano de Cádiz consta la conversión al catolicismo de varios judíos procedentes de Gibraltar que se refugiaron en tierras españolas en los años 1776 y 1777; en concreto, se trataba de David Treves – recomendado por el vicario de San Roque –, Isaac Verilo y Alegría de la Luz. Precisamente este trasvase desde el Peñón motivó un conflicto jurisdiccional entre el Santo Oficio y fray Juan Bautista Servera – obispo de Cádiz –, ya que el prelado consideraba que el comisario de la Inquisición que actuaba en la ciudad había sobrepasado sus competencias excediéndose en celo y rigor al limitar el derecho que tenía el titular de la diócesis a la catequización de los recién llegados y a la correspondiente admisión al sacramento del bautismo. Por este motivo, el mencionado obispo acudió al consejo de Castilla el dos de diciembre de 1777 reseñando los abusos cometidos por el comisario y argumentando sus competencias con alusiones a la bula *Antiqua judaerum* de Gregorio XIII y a la constitución de Benedicto XIV al arzobispo de Tarsis<sup>53</sup>.

De igual modo, la atracción que generaba España en los habitantes de la Roca podría haber motivado que Abraham López, hebreo de nacionalidad inglesa y natural de Gibraltar, de oficio cirujano, buscara

<sup>51</sup> Entre las motivaciones de algunas de estas conversiones se encontraría la formalización de matrimonios mixtos con católicos. T. Benady, *The jews of Gibraltar before the treaty of Utrecht and the development of the jewish community since cit.*, p. 65.

<sup>52</sup> Carta del marqués de Montemar al marqués de Castelar. San Roque, 19 de marzo de 1728. Ags, Estado, leg. 6875.

<sup>53</sup> Adc, sección Gibraltar, Despacho, n° 258, 263, 264, 265, 266, 268 y 269. Vid. P. Antón, *La iglesia gaditana en el siglo XVIII*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1994, p. 398.

refugio en el convento de los dominicos de Santa Catalina de Barcelona y solicitara en 1789 su integración como nuevo miembro de la Iglesia romana mediante un memorial remitido al tribunal del Santo Oficio<sup>54</sup>. Con anterioridad había sorteado la prohibición de entrada en España para los seguidores de la religión mosaica, puesto que según la confesión realizada ante el calificador del Santo Oficio había llegado a Barcelona después de estar en el ducado de Parma – donde residían parientes judíos – y tras pasar por tierras francesas con los correspondientes pasaportes y cartas de recomendación de los cónsules de Inglaterra y Francia. El complejo itinerario seguido con el fin de arribar al principado de Cataluña no fue un obstáculo para que su petición fuera aceptada por el mencionado tribunal inquisitorial, pues se permitió que el prior del mencionado convento de los dominicos lo bautizara después de haber obtenido la licencia preceptiva del obispo y del párroco titular de su jurisdicción eclesiástica. Precisamente la intención de Abraham de conceder credibilidad a su renuncia a la religión que profesó en el pasado le condujo a delatar, según él, la existencia de una comunidad de judaizantes en la ciudad de Cádiz, de la que ofreció algunos detalles:

...en que dicho hebreo expuso su ánimo de detestar la Lei de Moisés, y abrazar la religión cathólica, y principalmente de que en su primera declaración dixo que conocía algunos judíos en Cádiz sin nombrarlos, que en la segunda solo dio noticia de tres, y en la tercera nombra dos más, y dice que en Cádiz fue con el judío Méndez de Costa a una casa, vecina a la Plaza de la Rosa, situada bajo unos arcos, en la que se juntaban muchos judíos, especialmente los sábados, y hacían los ejercicios de la religión judaica<sup>55</sup>.

A este respecto su declaración menciona directamente las conexiones que se produjeron entre los judíos de Gibraltar y los que profesaban esta fe en la ciudad que tuvo la condición de sede de la Casa de la Contratación a partir de 1717 y, por tanto, el lugar donde existía una amplia colonia de comerciantes de diversas nacionalidades. Como consecuencia de su confesión el fiscal del Santo Oficio pidió a los tribunales de Sevilla y Granada que efectuaran las averiguaciones e investigaciones necesarias sobre los posibles falsos conversos existentes en sus respectivos distritos y, especialmente, sobre la sinagoga gaditana subterránea en la que el citado Abraham aseguraba que se reunían los hebreos<sup>56</sup>. De esta conexión entre Cádiz y la Roca se

<sup>54</sup> Alegación fiscal del pleito civil de solicitud de Abraham López para convertirse al catolicismo. Ahn, Inquisición, leg. 3724, exp. 188, ff. 1-3.

<sup>55</sup> Doc. cit., f. 2 r.

<sup>56</sup> Doc. cit., ff. 2r-3r.

aprecian otros ejemplos de residentes en la bahía gaditana en la documentación emanada del fondo inquisitorial del Archivo Histórico Nacional; entre ellos figura el comerciante Francisco de la Peña<sup>57</sup>, quien fue procesado por sus relaciones con los judíos de Gibraltar y Tetuán, por participar en sus ritos y por poseer libros religiosos ajenos al catolicismo. Junto a él fueron acusados, mediante expedientes independientes, su cónyuge Beatriz del Valle<sup>58</sup> y sus hijos Juan<sup>59</sup>, Sebastián<sup>60</sup>, Jerónimo<sup>61</sup>, Leonor<sup>62</sup> y Rosa<sup>63</sup>. Por su parte, Juan José Pereira<sup>64</sup>, dejó su vecindad en Cádiz para trasladarse al Peñón, donde los testigos afirmaban que asistía a los cultos practicados en la sinagoga y vivía en una casa de otros seguidores de la ley de Moisés compartiendo comidas y paseos con ellos. Asimismo, Francisco Fernández Pimentel, oficial de platero, natural de Faro (Portugal) y residente en Cádiz, fue apresado al haber sido delatado por un gaditano que decía haberlo visto en Gibraltar actuando como un judío; previamente había vivido con su madre profesando la religión mosaica -según su declaración- en Marsella y Livorno (Liorna)<sup>65</sup>. Estos vínculos entre la bahía gaditana y la Roca pervivieron a principios del siglo XIX si se tiene en cuenta la existencia de la denuncia de Joaquín Alvarado Pimentel, quien, en una carta dirigida al tribunal inquisitorial de Sevilla, acusaba a tres mercaderes vecinos de Cádiz de judaizar y de tener contactos con personas de similares creencias en Ginebra, Ámsterdam y Gibraltar<sup>66</sup>; al mismo tiempo dejaba constancia de una estrecha

<sup>57</sup> Alegación fiscal del proceso de fe de Francisco de la Peña. Ahn, Inquisición, leg. 3736, exp. 223.

<sup>58</sup> Alegación fiscal del proceso de fe de Beatriz del Valle, fugitiva, originaria de Cádiz. Año 1714. Ahn, Inquisición, leg. 3736, exp. 215.

<sup>59</sup> Alegación fiscal del proceso de fe de Juan de la Peña, fugitivo. Año 1717. Ahn, Inquisición, leg. 3734, exp. 218, N.2.

<sup>60</sup> Alegación fiscal del proceso de fe de Sebastián de la Peña, tratante. Año 1715. Ahn, Inquisición, leg. 3734, exp. 218, N.1.

<sup>61</sup> Alegación fiscal del proceso de fe de Jerónimo de la Peña, natural de Aracena y originario de Cádiz, mercader, de 19 años de edad, soltero. Año 1715. Ahn, Inquisición, leg. 3736, exp. 216.

<sup>62</sup> Alegación fiscal del proceso de fe de Leonor de la Peña, vecina de Cádiz y natural de Málaga, «hermana de reconciliados por culpas de judaísmo». Año 1717. Ahn, Inquisición, leg. 3736, exp. 214.

<sup>63</sup> Alegación fiscal del proceso de fe de Rosa de la Peña, originaria de Cádiz. Ahn, Inquisición, leg. 3636, exp. 207.

<sup>64</sup> Ahn, Inquisición, leg. 3721, exp. 19.

<sup>65</sup> Según Nicolás Tenorio - denunciante -, el reo Francisco Fernández le había ofrecido tres reales de plata si guardaba el secreto de su judaísmo. Ahn, Inquisición, leg. 3734, exp. 199.

<sup>66</sup> Los comerciantes delatados eran Juan Álvarez, Diego Montañés y José Méndez, quienes - según Joaquín Alvarado - «sus casas y calles expresa, siguen la Ley de

relación entre los hebreos del Peñón y los falsos conversos asentados en el entorno de la Casa de la Contratación de Indias haciendo referencia a la financiación que recibían los primeros para poder alimentarse en la colonia británica:

Que aunque oyó decir al Cónsul de Malta, gran cathólico y sugeto fidedigno que hallándose en Gibraltar años haze oyó decir a un judío sabio de las dos sinagogas que si no por las limosnas y colectas que juntaban de los judíos que había en Cádiz y pueblos circumvezinos no tendrían que comer, porque solo había dos personas ricas entre ellos en aquella Plaza...<sup>67</sup>

En cualquier caso, la presencia de un colectivo judaico en la bahía gaditana durante el siglo XVIII fue evidente si se atiende a los diferentes testimonios obtenidos y a los diversos procesos incoados por el tribunal de Sevilla<sup>68</sup>, si bien – como advertía el profesor Morgado –, la actividad inquisitorial descendió significativamente a partir de 1730<sup>69</sup>.

Con todo, si Cádiz era un nexo de comunicación de los seguidores gibraltareños de la ley mosaica con el resto de la península Ibérica, otros naturales de Inglaterra – ya fuesen nacidos en el Peñón o en cualquier otro dominio de la corona británica – mantuvieron contactos con ciertos lugares de la geografía nacional. Así el tribunal inquisitorial de Zaragoza encarceló y procesó al joven Samuel -alias Juan Duhe- en 1753 por considerarlo sospechoso de judaísmo; el mencionado individuo había llegado a la capital aragonesa ejerciendo su oficio de «componer piedras para afilar navajas<sup>70</sup>». De igual modo, Zacarías Galfón, hebreo de Mahón, se trasladó a Barcelona en 1757, durante la ocupación francesa de Menorca, donde las autoridades le aprehendieron diversas monedas de oro portuguesas y españolas y varias joyas<sup>71</sup>. Sin duda, con ejemplos como los reseñados, es evidente que la difusión de la ilustración en la España del Setecientos no impidió la potestad del Santo Oficio de la Inquisición, e incluso de la justicia civil, para continuar persiguiendo a los practicantes de otras

Moysés, son thenidos por cathólicos y tienen tracto con los judios de Ámsterdam, Ginebra y Gibraltar». Ahn, Inquisición, leg. 3721, exp. 211.

<sup>67</sup> Doc. cit.

<sup>68</sup> Entre otros procesamientos de residentes en Cádiz a causa de prácticas judaicas, pueden mencionarse los efectuados con Francisco de Espinosa (1703), Pedro Enríquez Hierro (1712), Francisco Pinto (1722), Pedro Sánchez de Arriaza (1722), Serafina Espinosa, Magdalena Fons, María de León, Violante Montañés, Ana María Montañés y Francisco Pinto. Ahn, Inquisición, leg. 3732 (expedientes 269, 271 y 273), leg. 3734 (expedientes 217, 224, 226 y 227), leg. 3736 (expedientes 205, 208 y 211).

<sup>69</sup> A. Morgado, *La diócesis de Cádiz: de Trento a la desamortización*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2008, p. 49.

<sup>70</sup> Ahn, Inquisición, leg. 3735, exp. 409.

<sup>71</sup> Inventario de alhajas y dinero. Ags, Estado, leg. 6939, s. fol.

religiones y creencias que no fueran la católica, y ello con la justificación persistente desde fines del siglo XV de pretender la defensa de la pureza de la fe.

## **5. La población judaica: tendencia evolutiva, procedencia y actividades profesionales**

Una vez analizados los procesos de expulsión y las circunstancias que pudieron influir en el número de judíos asentados en Menorca y Gibraltar se puede comprender, en mayor medida, la evolución demográfica de este colectivo. Por supuesto, las características específicas de ambos territorios y el desenlace de los conflictos bélicos fueron determinantes en esta cuestión.

En lo que respecta a la isla balear, el ofrecimiento de privilegios y franquicias a los hebreos por parte de la reina de Inglaterra con el fin de desarrollar las actividades comerciales y asegurar el suministro del ejército, tal como se ha mencionado con anterioridad, facilitó la llegada de miembros de esta «nación» en las primeras décadas del siglo XVIII, aunque nunca lograron alcanzar proporciones que sobrepasaran la condición de minoría. En este sentido, la contabilización efectuada por Crespo nos sitúa en el dato de 137 seguidores de la ley de Moisés<sup>72</sup>, mientras que Matilde Morcillo afirma que esta comunidad nunca rebasó los 100 individuos<sup>73</sup>. Si bien se aprecia una cierta discrepancia entre ambas cuantificaciones, no es cuestionable que en la segunda etapa de dominio inglés, a partir de la finalización de la Guerra de los Siete Años con la firma del tratado de París en 1763 y hasta la ocupación por el duque de Crillon en 1781, se produjo un crecimiento demográfico progresivo de los practicantes de la religión mosaica de manera que se superaron los niveles observados en las décadas anteriores; de ello fueron pruebas manifiestas el aumento de la redacción de escrituras notariales por parte de estos<sup>74</sup>, así como la construcción de una sinagoga en 1766 que reemplazó en sus funciones a una

<sup>72</sup> M. Crespo, *Gibraltar i Menorca, les «illes britàniques» a la Mediterrània*, en J. Albarreda, A. Alcoberro (dirs.), *Els Tractats d'Utrecht: clarors i foscors de la pau, la resistència dels catalans: 9-12 abril 2014: actes del congrés*, Museu d'Història de Catalunya y Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2014, p. 268.

<sup>73</sup> M. Morcillo, *Los judíos de Menorca durante la segunda mitad del siglo XVIII a través de los protocolos notariales de Mahón (1751-1802)* cit., p. 28.

<sup>74</sup> Ivi, pp. 33-34.

habitación perteneciente a una casa privada en la que se llevaban a cabo las ceremonias y cultos<sup>75</sup>.

En cuanto a la trayectoria evolutiva del volumen de los judíos asentados en Gibraltar se dispone de una secuencia cronológica que no siempre ofrece la requerida exactitud, ya que en ocasiones aporta cifras estimativas, aunque es continuada en el tiempo y, por tanto, permite observar las tendencias de los periodos de crecimiento o, en su caso, de regresión. Como es lógico, a partir de 1704, tras la victoria de la armada anglo-holandesa, el Peñón se convirtió en un centro receptor de creyentes de la religión mosaica procedentes del área mediterránea, así como de conversos judaizantes llegados desde España<sup>76</sup>. En concreto, con anterioridad a la rúbrica del tratado de Utrecht la información proporcionada por Juan García de la Yedra – comisario del Santo Oficio en Cádiz – indicaba que en julio de 1712 había cien familias de hebreos a los que se les permitía congregarse en una sinagoga<sup>77</sup>. Posteriormente, el incumplimiento del artículo X del mencionado tratado en lo referente a la prohibición de la residencia de hebreos posibilitó que, lejos de generarse una disminución de su número, Francisco García Caballero – cónsul español en Gibraltar<sup>78</sup> – y el teniente del vicario general de esta ciudad certificaran en el año 1717 la residencia en la plaza de más de 300 individuos<sup>79</sup>.

A pesar de la expulsión de los hebreos decretada en 1718 por los gobernantes ingleses, el hecho de que el éxodo se produjera durante un periodo limitado de tres años, propició que a partir de 1721, gracias al retorno a este enclave de la península Ibérica de sefardíes establecidos en el norte de África como consecuencia del tratado formalizado entre Marruecos y Gran Bretaña, se recuperara rápidamente el número de ellos hasta alcanzar en 1728 unos niveles similares a los ponderados una década antes; en efecto, el conde de Montemar – capitán general de la costa de Granada – estimaba el 19 de marzo de ese año que había «más de 300 judíos<sup>80</sup>». Dos décadas después, en 1749, como resultado de un crecimiento paulatino de este colectivo se contabili-

<sup>75</sup> La sinagoga se encontraba emplazada en el carrer Virgen de Gracia y el cementerio en la Sinia des Freginal. Vid. JL Lacave, *Juderías y sinagogas españolas*, Mapfre, Madrid, 1992, p. 93. G. Salice, cit., p. 147.

<sup>76</sup> A. Bethencourt, *El catolicismo en Gibraltar durante el siglo XVIII* cit., p. 19.

<sup>77</sup> A. Domínguez Ortiz, *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII y otros artículos* cit., pp. 307-308.

<sup>78</sup> L. Romero, *El consulado general de España en Gibraltar, una historia casi desconocida*, «Cuadernos de Gibraltar-Gibraltar Reports», 3, (2018-2019), p. 1.

<sup>79</sup> Informe del marqués de Monteleón remitido desde la embajada de Londres el 22 de marzo de 1717. Ags, Estado, leg. 6838, s. fol.

<sup>80</sup> Ags, Estado, leg. 6875, s. fol.

zaron en la Roca 600 creyentes de la religión mosaica<sup>81</sup>. Unos años más tarde, en 1753, el general Braddock elaboró un censo que registraba a 572 individuos<sup>82</sup>; una cantidad que apenas difería de la reseñada en 1749, pero es posible que se ajustara en mayor medida a la realidad por su condición de recuento oficial de la población. Por otro lado, en el registro poblacional ordenado por el general Robert Boyd en 1777, algo más de dos décadas después, se aprecia un crecimiento demográfico sustancial de la comunidad judaica hasta llegar a las 863 personas<sup>83</sup>; sin embargo, el académico López de Ayala refiriéndose al año 1776 efectuaba un cálculo, a groso modo y en apariencia algo abultado, consistente en un volumen de mil almas<sup>84</sup>. Finalmente, el censo del Peñón de 1816 mostraba un ligero aumento contabilizando 1.068 practicantes de la fe mosaica<sup>85</sup>. Por todo ello, resulta evidente que el número de judíos manifestó un crecimiento sostenido a largo plazo en Gibraltar durante el siglo XVIII, salvo la excepción del intervalo que supuso el éxodo forzoso dictado por el gobierno británico a petición de la corona española.

Por su parte, en cuanto a la procedencia de los hebreos residentes en Menorca, del registro de sus actividades en los protocolos notariales se desprende que la mayoría de ellos eran comerciantes originarios de Liorna<sup>86</sup> (Livorno), donde se encontraba asentada una consolidada comunidad judaica. No obstante, las continuas relaciones mercantiles mantenidas en el Setecientos por los habitantes de la isla con los seguidores de la religión mosaica en el norte de África (Berbería) pudo haber posibilitado el establecimiento de algunos de ellos en este lugar del archipiélago balear.

En lo que respecta a Gibraltar las fuentes documentales ofrecen una información más detallada y variada sobre este colectivo, a lo que podría haber contribuido el hecho de que era más numeroso que en Menorca. En este caso se aprecia una amplia diversidad de procedencias, tanto de países del viejo continente (Portugal, Italia, Inglaterra, Holanda y España) como de núcleos poblacionales de la zona de Berbería. En concreto, la descripción realizada por el conde de Montemar en 1728 establecía una clasificación general de ellos en función de su

<sup>81</sup> P. Díaz-Más, M. Sánchez, *Los sefardíes y la poesía tradicional hispánica del siglo XVIII: el cancionero de Abraham Israel (Gibraltar, 1761-1770)* cit., p. 20.

<sup>82</sup> T. Benady, *The jews of Gibraltar before the treaty of Utrecht and the development of the jewish community since* cit., pp. 59-60.

<sup>83</sup> Ibidem.

<sup>84</sup> I. López, *Historia de Gibraltar* cit., p. 373.

<sup>85</sup> T. Benady, *The jews of Gibraltar before the treaty of Utrecht and the development of the jewish community since* cit., p. 63.

<sup>86</sup> M. Morcillo, *Los judíos de Menorca durante la segunda mitad del siglo XVIII a través de los protocolos notariales de Mahón (1751-1802)* cit., p. 95.

origen, aunque primando la denominación anglo-holandesa en los hebreos con costumbres europeas:

Judíos que los ingleses los distinguen en dos clases: la una que llaman judíos de Londres, y Amsterdam, y la otra judíos de Berbería. Los primeros de 50: visten a la inglesa y en aquellos payses solo se diferencian en que no se les permite vienes raizes: los de Berbería traen sus ropas talares, y por lo ordinario no tienen los caudales que los primeros y ay en ellos muchos pobres: Ha se les consentido y consiente a todos su sinagoga...<sup>87</sup>

Según el teniente gobernador Ralph Congreve, en 1713, tras la firma del tratado de Utrecht, había en la colonia británica 150 hebreos, aproximadamente, dos tercios de ellos originarios de Berbería, y el resto eran ingleses y holandeses, aunque superados significativamente en cuantía por los italianos<sup>88</sup>. Aunque no fueran citados por el mencionado teniente de gobernador, consta la presencia de portugueses y de judaizantes españoles a partir de la ocupación de la Roca en 1704<sup>89</sup>; en efecto, como muestra de ello, entre los judíos expulsados en 1718 por las autoridades del Peñón, se encontraba un individuo que recaló en las playas del Campo de Gibraltar, al que se ha hecho referencia previamente, que declaró ser natural de «Santiago de Galicia<sup>90</sup>». A este gallego se añaden, al menos, los vecinos de la bahía gaditana que practicaban la religión mosaica en secreto y que trasladaron su residencia a Gibraltar, tal como se ha podido detectar en la documentación inquisitorial mencionada en las páginas precedentes. Asimismo, en el censo elaborado en 1777 aparecen varias familias lusitanas (los Díaz Carvalho, Moreno y Núñez Cardoso), junto a holandeses e italianos de Livorno, así como un amplio contingente originario del norte de África<sup>91</sup> (Tetuán, Salé, Mogador y Tánger). Desde luego, no resulta extraño que los hebreos del Magreb fuera el grupo más representado entre los que se establecieron en Gibraltar si se tiene en cuenta que una parte de los sefardíes expulsados de la península Ibérica en 1492 se encontraban residiendo en Berbería y se ocupaban de

<sup>87</sup> Carta del conde de Montemar al marqués de la Paz desde San Roque el 19 de marzo de 1728. Ags, Estado, leg. 6875, s. fol.

<sup>88</sup> T. Benady, *The jews of Gibraltar before the treaty of Utrecht and the development of the jewish community since The jews of Gibraltar before the treaty of Utrecht and the development of the jewish community since cit.*, p. 48.

<sup>89</sup> P. Díaz-Más, M. Sánchez, *Los sefardíes y la poesía tradicional hispánica del siglo XVIII: el cancionero de Abraham Israel (Gibraltar, 1761-1770) cit.*, p. 18.

<sup>90</sup> Doc. cit. Ags, Estado, leg. 6838, s. fol.

<sup>91</sup> T. Benady, *The jews of Gibraltar before the treaty of Utrecht and the development of the jewish community since cit.*, p. 58.

gestionar las transacciones comerciales que se efectuaban con los países europeos y, en este caso, con el Peñón durante el siglo XVIII, pues a sus facultades financieras y mercantiles sumaban el conocimiento que tenían del idioma utilizado en España<sup>92</sup>; de ahí que el catedrático López de Ayala afirmara en 1782 que los judíos gibraltareños «hablan bien o mal el castellano<sup>93</sup>». En torno a la especialización de los hebreos en este tipo de actividades económicas que conectaban a Marruecos con Europa se pronunciaba la obra titulada *El viajero universal*, editada a fines del setecientos: «Los judíos son los factores de este comercio, y sacan grande ganancia, porque aquí los judíos son tan industriosos y aún más péfidos que los de qualquiera otra parte. Los judíos descienden de los que fueron echados de España y de Portugal, y conservan aún la lengua de estos dos reynos»<sup>94</sup>.

Ciertamente, el tráfico mercantil entre el Magreb y las colonias de Menorca y Gibraltar fue frecuente durante el dominio inglés, especialmente con los puertos de Marruecos y Argel<sup>95</sup>, pues los judíos los convirtieron en la plataforma de aprovisionamiento de las fuerzas militares instaladas en ambas colonias y de la población en general. En todo caso, junto a hombres de negocios que desarrollaban el comercio entre los dos lados del Estrecho también se aprecia en Gibraltar una red de tenderos practicantes de la fe mosaica que ejercían la venta al por menor<sup>96</sup>. Sin duda, el desarrollo de esta actividad marítima generó que la compra-venta de embarcaciones y los préstamos financieros para su adquisición se constituyeran en negocios muy lucrativos para los hebreos; así sucedió principalmente en la isla balear, según se aprecia en las escrituras notariales, pues su condición de cruce de las rutas marítimas mediterráneas y la existencia de un astillero destinado a la Royal Navy ofrecía múltiples posibilidades de obtener ganancias invir-

<sup>92</sup> Y. Frenkel, *Fuentes hebreas y árabes para el estudio de la historia de los judíos de Marruecos*, en M. García-Arenal (ed.), *Entre el Islam y Occidente. Los judíos magrebíes en la Edad Moderna*, Casa de Velázquez, Madrid, 2003, p. 295. L. Maziane, *Les juifs marocains sous les premiers sultans alawites*, en M. García-Arenal (ed.), cit., p. 304.

<sup>93</sup> I. López, *Historia de Gibraltar* cit., p. 374.

<sup>94</sup> E. Laporte, *El viajero universal o noticia del mundo antiguo y nuevo*, vol. I, Imprenta de Fermín Villalpando, Madrid, 1796, p. 158.

<sup>95</sup> Ags, Estado, leg. 6914, exp. 137. M. Morcillo, *Los judíos de Menorca durante la segunda mitad del siglo XVIII a través de los protocolos notariales de Mahón (1751-1802)* cit., pp. 74-75, 82-83 y 95.

<sup>96</sup> Sobre ellos y sus actividades en Gibraltar expresaba la siguiente opinión un académico coetáneo: «Los judíos son por la mayor parte tenderos o corredores, tan puntuales allí como en todas partes en engañar, i prestarse a las logrerías más enormes». I. López, *Historia de Gibraltar* cit., p. 373.

tiendo en la construcción y flete de buques, seguros y operaciones de crédito otorgadas a los comerciantes griegos<sup>97</sup>.

De igual modo, los miembros de la comunidad judaica fueron favorecidos por el corsarismo practicado con base en Menorca y en el Peñón dentro del contexto de los conflictos bélicos acontecidos durante el siglo XVIII, pues se dedicaron a la compra de presas de los barcos llevados a sus puertos, ya fuera tratando directamente con los marinos que los habían capturado o accediendo a subastas públicas que resultaban de gran rentabilidad para los que invertían en ellas hasta el punto que algunos artesanos y tenderos residentes en Gibraltar lograron la condición de comerciantes y, por tanto, ascendieron socialmente como consecuencia de esta actividad<sup>98</sup>.

Por su parte, en la Roca, entre los hebreos que no lograron fortuna, se advierte la presencia de trabajadores, artesanos, porteros e, incluso, algunos de los seguidores de la ley de Moisés que actuaron como intérpretes al servicio de militares ingleses<sup>99</sup>. Asimismo, hubo judíos que intervinieron en las relaciones diplomáticas concertadas entre Gran Bretaña y Marruecos gestionando el envío de armas al sultán o comunicando ofertas de ayuda militar como la que hizo el gobernador de Gibraltar a Sidi Muhammad b. Abd Allah por si decidía sitiar Ceuta<sup>100</sup>, entre otras formas de colaboración con las autoridades británicas.

## 6. A modo de conclusión

Este estudio sobre los descendientes del pueblo de Israel en aquellos dominios de la corona inglesa que anteriormente habían formado parte de la monarquía hispánica presenta como novedad historiográfica el hecho de tratarse de una investigación efectuada de manera conjunta en dos espacios diferentes durante el siglo XVIII: Menorca y

<sup>97</sup> J. Juan, *La ocupación francesa de Menorca (1756-1763)* cit., p. 357. M. Morcillo, *Los judíos de Menorca durante la segunda mitad del siglo XVIII a través de los protocolos notariales de Mahón (1751-1802)* cit., pp. 44-46 y 95.

<sup>98</sup> T. Benady, *The jews of Gibraltar before the treaty of Utrecht and the development of the jewish community since* cit., pp. 62-63. M. Morcillo, *Los judíos de Menorca durante la segunda mitad del siglo XVIII a través de los protocolos notariales de Mahón (1751-1802)* cit., pp. 43-44, 80-81 y 84-85.

<sup>99</sup> Ivi, p. 58.

<sup>100</sup> R. Lourido, *Relaciones políticas anglo-marroquíes en la segunda mitad del siglo XVIII. Bases militares españolas en Tánger durante el bloqueo de Gibraltar por Carlos III, «Hispania»*, 31 (1971), pp. 350 y 357.

Gibraltar<sup>101</sup>. Para cumplir con este objetivo se ha realizado un cruzamiento de la documentación procedente del Archivo General de Simancas (Valladolid), Archivo Histórico Nacional (Madrid), Archivo Diocesano de Cádiz y Archivo Segreto Vaticano (Roma) con otras fuentes integradas por colecciones de tratados internacionales, descripciones histórico-geográficas, libros de viajes y referencias bibliográficas de forma que el análisis de todas ellas ha permitido aportar una visión global de la temática abordada.

Sin duda, tanto en la isla balear como en el Peñón se ha observado que hubo una estrategia diseñada por el gobierno británico con el fin de atraer población judía, a la que se le ofrecían privilegios fiscales con una triple pretensión: por un lado, desarrollar las actividades comerciales y financieras atendiendo a la acreditada cualificación profesional que tenían los hebreos en esta materia, por otro, asegurar el suministro de víveres y productos manufacturados a las fuerzas militares que se ocupaban de la defensa de ambas colonias y, por último, disponer de un contingente fiel y proclive a la corona inglesa por ser ajeno a los intereses hispanos a causa de que profesaban una religión distinta a la católica.

Esta política auspiciada por la monarquía de Gran Bretaña desde que conquistó ambos territorios fue el motivo que incentivó a que la diplomacia española dirigiera parte de sus esfuerzos en la negociación del tratado de Utrecht a que se impidiera el asentamiento de los hebreos mediante la inclusión de cláusulas en su articulado destinadas a preservar la libertad religiosa de la población autóctona de raíces ibéricas y, de este modo, la denominada «pureza» del catolicismo; no obstante, la resistencia anglosajona a admitir esta condición condujo a un acuerdo final salomónico mediante el cual se excluía a Menorca de esta limitación para los seguidores de la ley de Moisés, a pesar de que los plenipotenciarios lord Lexington y el marqués de Bedmar habían firmado unos preliminares de paz que también extendían la implantación de esta medida a la isla balear.

Aunque el articulado de Utrecht exigía su aplicación en el Peñón a partir de 1713, las nuevas autoridades – según se aprecia en diferentes fuentes documentales – se mostraron reacias a su ejecución, pues se continuó posibilitando la residencia de los miembros de la comunidad judaica de forma que el éxodo no se puso en práctica hasta fines de 1717 cuando el gobierno inglés, tras numerosas peticiones del

<sup>101</sup> El autor de este trabajo, y dentro de esta línea de investigación, ha realizado otro artículo titulado *La religión católica en Gibraltar y Menorca en el siglo XVIII: modelos de coexistencia durante el dominio británico*, que se encuentra actualmente en proceso de publicación.

embajador español en Londres, activó la orden de expulsión de los integrantes de la nación hebrea. Esta segunda expulsión de la península Ibérica, más de dos siglos después de la que se ejecutó en 1492 por mandato de los Reyes Católicos, solamente se mantuvo durante un reducido intervalo de tiempo si se tiene en cuenta que a partir de 1721 como consecuencia del tratado firmado por Inglaterra y Marruecos se acordaba el retorno a la colonia de la Roca de los sefardíes asentados en el Magreb.

La continuidad de la presencia de los judíos en Gibraltar en las décadas siguientes del siglo XVIII, si bien suponía el incumplimiento de lo convenido en Utrecht respondía –entre otras razones– al interés manifestado por los gobernadores de la plaza de obtener contribuciones fiscales de este colectivo, quienes –según se ha podido detectar en los testimonios analizados– utilizaban como instrumento de presión la posibilidad de expulsión del Peñón para así conseguir recursos económicos. Esta táctica de generar temor con el objetivo de incrementar la recaudación originaba que las autoridades gibraltareñas otorgaran un trato diferenciado a los hebreos en función de los capitales que poseían favoreciendo a los ricos y llegando, incluso, a apresar a los pobres en determinadas ocasiones.

En este sentido, la investigación realizada muestra que la política decidida por los gobernantes ingleses en Menorca y Gibraltar fue radicalmente distinta a la gestionada por la monarquía hispánica; no en vano, en los primeros prevalecieron los intereses económicos por encima de cualquier otra consideración en el momento de adoptar medidas con respecto a los practicantes de la religión mosaica en sus colonias, y ello a pesar de que los súbditos ingleses manifestaban en las Islas Británicas su aversión a los hebreos tal como dejaron constancia oponiéndose a la iniciativa de naturalización de este colectivo promovida por la Cámara de los Lores; sin embargo, las autoridades españolas –en sintonía con la idiosincrasia y la mentalidad religiosa de la sociedad hispana– aplicaron el procedimiento de expulsión en cuanto que conquistaron de nuevo Menorca en 1781 sin tener en cuenta los perjuicios que suponía esta orden para el fisco y para el desarrollo económico de la isla. A este respecto, la población autóctona menorquina de creencias católicas exteriorizó su intolerancia hacia los judíos, incluso durante el dominio anglosajón, no estableciendo contactos con ellos dentro de una estrategia de aislamiento en el ámbito de las relaciones interpersonales.

Finalmente, en el caso de Gibraltar se advierte durante el siglo XVIII la existencia de una red de conexiones entre los seguidores de la ley de Moisés residentes en el Peñón y los conversos judaizantes instalados en la bahía gaditana, cuyas continuas relaciones a escon-

didadas del Santo Oficio de la Inquisición y de la monarquía española originaban un efecto de retroalimentación en ambas comunidades, que a su vez generaban actitudes solidarias en los dos lados de la frontera, intercambios comerciales, traslados de residencia y aportaciones para la financiación de sinagogas, entre otras formas de colaboración.